

YR

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00455-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dos (02) de Diciembre del dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda y sus anexos, se concluye que reúne los requisitos de forma generales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., así como los especiales descritos en el C.G.P., razón por la cual se procederá a su admisión; salvo en lo relativo a librar mandamiento de pago en contra de JUAN JENNER DIAZ GONZALEZ; en atención a que aun cuando fue mencionado como deudor en el pagaré objeto de la presente ejecución, no firmó como obligado en el título valor, por tanto, no puede ser considerado como demandado obligado dentro de las diligencias.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO, se hace necesario requerir al actor para que lo conserve, lo exhiba y lo allegue cuando sea requerido.

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía promovido por **ARDISA S.A.**, contra la **SOCIEDAD DIAZ CHACÓN S.A.S.** Representada Legalmente por **SUNILDA CHACON MORENO**, **SUNILDA CHACON MORENO** como persona natural y **JUAN JENNER DIAZ GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$9.722.861,00)**, por concepto de capital contenido en el **PAGARÉ SIN NUMERO ALLEGADO**, con fecha de vencimiento de 06/09/2019.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 07/09/2019 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo a lo preceptuado en el art 431 del C.G.P.

SEGUNDO: NIEGUESE el mandamiento de pago en contra de **JUAN JENNER DIAZ GONZALEZ**; en atención a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y 10 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma. Previo al inicio del ciclo de notificación, deberá dar cumplimiento al inciso 2o del artículo 8 del decreto 806 ya mencionado.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos establecidos en el poder.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente ejecución, y lo (s) exhiba, allegue a éste despacho judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

SEXTO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Firmado Por:

HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eac8218d3fb0aca9ac00e17537e2a0c47f37c1a89deb150ff02daba72a91baed

Documento generado en 02/12/2020 02:00:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>